RESOLUCIÓN Nº 005316-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	6542-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	MELIDA ELEONOR ZURITA SOLGORRE
ENTIDAD	:	SUNARP ZONA REGISTRAL IX SEDE LIMA
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO SUSPENSIÓN POR UN (01) MES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos Nº 000024-2024-SUNARP/ZRIX/URH, del 6 de febrero de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral IX Sede Lima - SUNARP, por lo que se CONFIRMA la sanción impuesta.

Lima, 6 de septiembre de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de la Unidad de Administración Nº 00009-2023-SUNARP/ZRIX/UA, del 24 de febrero de 2023[1], (resolución de inicio), la Jefatura de la Unidad de Administración, en calidad de órgano instructor, de la Zona Registral IX Sede Lima - SUNARP, en adelante la Entidad, resolvió iniciar proceso administrativo disciplinario a la señora MELIDA ELEONOR ZURITA SOLGORRE, en adelante la impugnante, debido a que en su condición de Técnico en egresos (por encargo) de la Unidad de Administración de la Entidad, y a su vez ser una usuaria autorizada para el manejo de las Cuentas Bancarias de la SUNARP (usuario 5), habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil[2], en concordancia con el artículo 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[3], en adelante el Reglamento General, por

[1] Notificada al impugnante el 24 de febrero de 2023.

[2] **Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil**
"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
q) Las demás que señale la ley".

[3] **Reglamento General de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe | Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157 Jesús María, 15072 - Perú T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024 | Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

haber transgredido los deberes de discreción y de responsabilidad previstos en los numerales 3 y 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública [4], respectivamente; manifestando que la posible sanción a imponerle sería la suspensión.

El hecho imputado consiste en que el 18 de febrero de 2022, en circunstancias en que la Entidad fue víctima del delito informático contra el patrimonio en la modalidad de fraude financiero, la impugnante presuntamente participó en este hecho de la siguiente forma: haber proporcionado a un supuesto trabajador del Banco Scotiabank (tercero no reconocido por la servidora) la contraseña generada en el dispositivo token, que se encontraba en posesión de la impugnante, lo cual habría ocasionado que se autorice y procese dos (2) transferencias bancarias a través del sistema Telebanking por los montos de S/ 18,852.00 (Dieciocho mil ochocientos cincuenta y dos con 00/100 Soles) y de S/ 18,030.00 (Dieciocho mil treinta con 00/100 Soles).

2. A través del Informe PAD Nº 00002-2023-SUNARP/ZRIX/UA, del 26 de junio de 2023, el órgano instructor recomendó a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, en calidad de órgano sancionador, sancionar a la impugnante con suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de dos (2) meses, por haber determinado que se encuentra acreditado que cometió la falta administrativa imputada en su contra.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

[4] **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**
"**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**
1. (…)
3. Discreción
Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública.
4. (…)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.
Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe | Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157 Jesús María, 15072 - Perú T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024 | Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3. Mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos Nº 000024-2024-SUNARP/ZRIX/URH, del 6 de febrero de 2024[5], el órgano sancionador de la Entidad resolvió imponerle a la impugnante la sanción de suspensión por un (01) mes sin goce de remuneración por haber determinado que incurrió en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, en concordancia con el artículo 100º del Reglamento General, por haber transgredido los deberes de discreción y de responsabilidad previstos en los numerales 3 y 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; señalando que se aparta de lo recomendado en el informe del órgano instructor en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y en atención a las circunstancias analizadas en los criterios de determinación de la sanción.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con escrito de fecha 21 de febrero de 2024 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos Nº 000024-2024-SUNARP/ZRIX/URH, solicitando que se revoque la sanción que se le impuso y se le absuelva de los cargos imputados, y en su defecto se anule la resolución impugnada y se emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado; expresando los siguientes argumentos que constituyen los aspectos centrales de la materia impugnada:

   (i) Se vulneró el debido procedimiento y el requisito de motivación respecto a la excepción de prescripción que dedujo.
   (ii) La inaplicación del principio de inmediatez es errada.
   (iii) No se ha emitido ningún fundamento respecto a los argumentos de sus descargos, afectando los principios de debido procedimiento y tipicidad.
   (iv) Se vulneró su derecho de defensa al no valorar los medios probatorios que ofreció en sus descargos.
   (v) Se le debe absolver de los cargos imputados por inexistencia de responsabilidad respecto de los hechos ocurridos.

5. Mediante Oficio Nº 00246-2024-SUNARP/ZRIX/URH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

6. Con Oficios Nºs 018206-2024-SERVIR/TSC y 018207-2024-SERVIR/TSC, notificados al impugnante y a la Entidad, respectivamente, se admitió a trámite el recurso de apelación al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

[5] Notificada al impugnante el 6 de febrero de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[6], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[7], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[8], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que

---

[6] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[7] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[8] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[9], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[10]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[11], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[12], se hizo de público conocimiento la ampliación

[9] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[10] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[11] El 1 de julio de 2016.

[12] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe | Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157 Jesús María, 15072 - Perú T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024 | Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 17 de marzo de 2021, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, siendo el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la admisión del recurso de apelación asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y con la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

---

f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Del régimen disciplinario aplicable

13. Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil[13], serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

15. Es así como, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria[14] se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nºs 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido

[13] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**NOVENA.- Vigencia de la Ley**
a) (…) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (…)".

[14] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"**UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**
El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.
Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil[15].

17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, en adelante la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 [16] que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nºs 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057.

18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nºs 276, 728 y 1057.

19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento

---

[15] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación**
Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:
a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
c) Los directivos públicos;
d) Los servidores civiles de carrera;
e) Los servidores de actividades complementarias y
f) Los servidores de confianza.
Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

[16] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**
"**4. ÁMBITO**
4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

(i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
(ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
(iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
(iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

(i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

21. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nºs 276, 728 y 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

22. En el caso materia de análisis se aprecia el Informe Escalafonario Nº 005-2024-ZRNIX/URH que obra en el expediente administrativo, en este documento se advierte que en el momento de la presunta comisión de los hechos imputados (el 18 de febrero de 2022) la impugnante se encontraba sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728, por lo que son aplicables las normas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario previstas en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General.

Pronunciamiento sobre el recurso de apelación

23. Conforme se señaló en los antecedentes, mediante la Resolución de la Unidad de Administración Nº 00009-2023-SUNARP/ZRIX/UA, se imputó a la impugnante haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, por haber transgredido los deberes de discreción y de responsabilidad previstos en los numerales 3 y 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

24. El hecho que motiva la imputación de las transgresiones éticas en contra de la impugnante es que, en su condición de Técnico en Egresos (encargada) de la Unidad de Administración de la Entidad, y a su vez de usuaria autorizada para el manejo de las Cuentas Bancarias de la SUNARP (usuario 5), proporcionó a un supuesto trabajador del Banco Scotiabank (tercero no reconocido por la servidora) la contraseña generada en el dispositivo token que se encontraba en su posesión, facilitando que se autorice y procese dos (2) transferencias bancarias a través del sistema Telebanking por los montos de S/ 18,852.00 (Dieciocho mil ochocientos cincuenta y dos con 00/100 Soles) y de S/ 18,030.00 (Dieciocho mil treinta con 00/100 Soles), que estaban destinados para el pago del personal CAS.

25. Respecto a la existencia del hecho imputado corresponde precisar que de lo expuesto en el correó electrónico de fecha 18 de febrero de 2022 (enviado a las 18:36 horas), que obra en el expediente administrativo, se verifica que la impugnante ha reconocido que a la 1:47 p.m. del viernes 18 de febrero de 2022 recibió la llamada de la señora Marisol[17], quien le indicó que la transferencia de CAS ya estaba en el Telebanking y que realizara los depósitos en coordinación con la

[17]Corresponde señalar que la señora Marisol Sánchez Guerra se desempeñaba como Jefa de la Unidad de Administración de la Entidad en el momento en que sucedieron los hechos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

señora Patricia Rengifo[18]. De este modo, la impugnante y la señora Juana Patricia Rengifo Galván debían cumplir con realizar los depósitos bancarios relacionados con la transferencia que correspondía a los servidores CAS a través del Telebanking.

26. En este sentido, en el mismo correo electrónico la impugnante reconoce que a esa hora estaba conectada en una reunión con la señora Patricia Rengifo y con otras personas de tesorería viendo el tema de devoluciones, y que, al ingresar al Telebanking apareció un texto que decía *"ingresar el número de celular"*, y que después de ingresar su número, a la 1:48 p.m. recibió la llamada por WhatsApp del número 985463942 con el nombre de Scotiabank, identificándose una persona con el nombre Alexander como personal del mencionado Banco.

27. Los detalles de los hechos reconocidos por la impugnante se aprecian en el correo electrónico del viernes 18 de febrero de 2022 (de las 18:36 horas), enviado por esta servidora a la señora Patricia Rengifo, con conocimiento de otros dos servidores, en el cual se expone lo siguiente:

> *"Patricia buenas tardes:*
>
> *Mediante el presente te informo lo acontecido con el Telebanking:*
>
> *- La Sra Marisol me llamó a la 1.47 p.m. indicando que ya estaba en el telebanking la transferencia de CAS y que realizará los depósitos, en coordinación con tu persona.*
> *- A esta hora estaba conectada en una reunión por el tema de devoluciones con tu persona y otras personas de tesorería.*
> *- Ingrese al telebanking pero apareció un texto y al final decía ingresar el número de celular; la cual ingrese el número.*
> *- A la 1.48 p.m. me llaman por wasap el número.985463942 con el nombre de Scotiabank; se identifica como Alexander y me indica que es del Banco Scotiabank y que tenemos una alerta por duplicidad en los pagos y me dicta los montos de las planillas; que pude constatar porque yo tenía a la mano los importes ya que en el mañana se había realizado la transferencia.*
> *- Me pregunta si yo era el usuario 5 y le conteste que si; luego me pregunto quien era la otra persona que firma le indique que era Patricia Rengijo; me dijo que la llamara, a la cual le conteste que no era posible porque estaba trabajando en forma remota; me pidio el numero de celular y se lo di para que se comunicara con ella.*
> *- Luego me indico que no tocará el sistema que momentáneamente estaba bloqueado, que iba hacer una actualización y que iba a coordinar contigo.*
> *- Luego me volvió a llamar y me dijo que se había demorado contigo porque no podías acceder al sistema; **me dijo que cogiera el toquen y que le dictara el número que se genera para seguir actualizando y me dio el número de atención registrada 000241510**.*

[18]Corresponde señalar que la señora Juana Patricia Rengifo Galván, se desempeñaba como Tesorera II de la Unidad de Administración de la Entidad en el momento en que sucedieron los hechos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe | Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157 Jesús María, 15072 - Perú T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024 | Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Nuevamente volvió a indicar que no tocará el sistema hasta que él me diga y que volvería a comunicarse con tu persona.
- Ahora este mismo número me ha vuelto a llamar a las 5.56 la cual no estoy contestando por temor.

Para lo cual te informo lo que ha suscitado con mi persona, la conversación que tuve con este señor que se identificó pertenecer al Banco y luego estuvimos conectados con Gustavo y los Sres del Banco Scotiabank; indicando que es un fraude la cual me tiene preocupada ya que es la primera vez que sucede esto; y uno no sabe si realmente es o no es del Banco ya que todo comunicación ahora se realiza por teléfono.

Es todo cuanto te tengo que informar en relación a lo acontecido en horas de la tarde.

Atentamente,

CPC MELIDA ZURITA SOLGORRE
Encargada de Egresos
(…)
ZONA REGISTRAL N° IX -SEDE LIMA"

(Lo subrayado y negritas son agregadas).

28. Por otra parte, en el correó electrónico de fecha 18 de febrero de 2022 (enviado a las 21:15 horas), que obra en el expediente administrativo, se verifica que la señora Juana Patricia Rengifo Galván, Tesorera II de la Unidad de Administración de la Entidad, comunicó a la señora Rivka Morán[19], que los hechos sucedidos ese día a través del Telebanking se encontraban relacionados con un presunto fraude informático relacionado con el pago de una planilla de los trabajadores CAS, manifestando que la impugnante en su calidad de encargada del Área de Egresos de la Entidad brindó información adicional. Lo expuesto por la la señora Juana Patricia Rengifo Galván se aprecia en el siguiente texto:

"Estimada Sra. Rivka Morán:

*De acuerdo a lo coordinado vía telefónica hoy por la tarde, debido a lo sucedido a través del Telebanking, respecto a un presunto fraude informático del que habría sido víctima la Zona Registral N° IX - Sede Lima, en circunstancias descritas en el correo precedente, en el cual la servidora encargada del área de Egresos de la entidad Sra. Mélida Zurita, pretendió acceder al sistema del Telebanking para autorizar el pago de una Planilla de los trabajadores CAS, **brindo información adicional al respecto**:*

- *A las 13:59 h **la Sra. Mélida Zurita me llamó y envió un mensaje por wasap en el cual me manifiesta que me van a llamar del Scotiabank para confirmar las transferencias**, pues el sistema le había 'votado' una alerta y tenían que actualizar el sistema.*

[19]Corresponde señalar que la señora Rivka Moran se desempeñaba como Sectorista del Scotiabank en el momento en que sucedieron los hechos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe | Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157 Jesús María, 15072 - Perú T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024 | Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

➢ *A las 14:01 h recibí una llamada por wasap del siguiente número985463942 el cual tenía logo de Scotiabank, **contesté pues ya estaba alertada por la Sra. Melida Zurita**, y una voz masculina que se identificó como Joel Izquierdo Vega del Scotiabank me dijo que actualizaría mi sistema Telebanking porque estaba presentando fallas, lo cual verifiqué y efectivamente no pude ingresar al sistema, la página estaba bloqueada. Luego, me dijo que intente nuevamente en mi computadora, mas no pude ingresar, entonces sugirió que ingrese a través del celular (en el cual no tengo el Telebanking) enviándome un link a través del Wasap mediante el cual tampoco pude acceder. Se le cortó la llamada y volvió a llamar a las15:47 h, luego comenzó a hacerme otras consultas, respecto a la planilla y a las demás operaciones que se habían realizado durante la mañana, evidenciando así tener conocimiento de ellas, a lo cual no le dí mayor información, puesto que me pareció extraño que me consultara de planillas, de los archivos txt y además me nombrara a cada uno de los usuarios, preguntándome si yo manejo el archivo txt que supuestamente tenía inconsistencias, porque según indicó el problema era con ese archivo. Por ello le dije que quien manejaba ese archivo era el encargado de remuneraciones y siendo las 15:58h le puse al habla con el Sr. Gustavo De La Cruz, quien le refirió que nunca habíamos tenido problemas al respecto, a lo cual le envió un correo electrónico para que el Sr. Gustavo De La Cruz le envíe una captura de pantalla del archivo txt y así pueda verificar la versión del sistema que maneja, luego quiso que le envíe el archivo, respondiéndole el Sr. Gustavo De La Cruz que no le enviaría ningún archivo interactivo. Ante ello, la persona que representaba al Scotiabank refirió que procedería a bloquear todos los accesos y que cualquier cosa nos comuniquemos con la agencia.*

Inmediatamente después de ello, procedimos a establecer comunicación con usted como sectorista, a fin de que pueda verificar cualquier irregularidad que se pudiera haber producido en las cuentas, o algún movimiento no reconocido por nosotros. Corroborando que las siguientes transferencias sí se habían realizado correctamente en horas de la mañana:
S/ (…)
S/ (…)
S/ (…)
S/ (…)
Así también nos indicó que tenemos un saldo en cuenta de S/ (…)

También refirió que hay otras dos (02) transferencias:
S/ 18,852.00
S/ 18,030.00
Estas dos últimas no las reconocemos, pues no las hemos generado. Es por ello que nos indicó que enviemos el presente correo con la explicación de lo sucedido, a fin de que el área de fraude del Scotiabank proceda a su anulación.
Asimismo, oficialmente solicitamos en ese momento el bloqueo de todas las cuentas.

(…)
Quedamos al tanto de su respuesta respecto a las gestiones de anulación de los movimientos no reconocidos que corresponderían a un fraude informático.

Atentamente,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Lic. Patricia Rengifo Galván
Coordinadora Responsable de Tesorería
Zona Registral N° IX - Sede Lima"

(Lo subrayado y negritas son agregadas).

29. Posteriormente, en el Informe Nº 065-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/UA/CTES, del 24 de febrero de 2022, se aprecia que la señora Juana Patricia Rengifo Galván, en calidad de Coordinadora Responsable de Tesorería de la Entidad, informó a la Jefatura de la Unidad de Administración con el asunto "Pago de planillas CAS de febrero de 2022" con referencia al "Sistema Telebanking – Banco Scotiabank", todas las acciones y gestiones posteriores realizadas con los representantes del Banco respecto a los hechos sucedidos el viernes 18 de febrero de 2022, respecto al fraude informático del cual habría sido víctima la Entidad. En este sentido señaló lo siguiente respecto a la actuación de la impugnante:

> *"1. En circunstancias que la servidora encargada del área de Egresos de la entidad Sra. Mélida Zurita, pretendía acceder al sistema del Telebanking para autorizar el pago de una planilla de los trabajadores CAS, a las 13:59 h me llamó por celular y envió un mensaje por wasap manifestándome que me van a llamar con urgencia del Scotiabank para confirmar las transferencias, ella les había brindado mi número de celular personal, pues el sistema le había 'votado' una alerta y tenían que ser actualizado, y por ello la habían llamado del Scotiabank, pues habían detectado inconsistencias en las planillas".*

30. Asimismo, de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia la Respuesta a la Hoja de Reclamación Nº 910-R-2022000032, del 7 de marzo de 2022, del área Soluciones al Cliente del Scotiabank Perú (el Banco). A través de este documento la entidad bancaria manifestó que no atenderá favorablemente el reclamo de la Entidad respecto a las operaciones debitadas el viernes 18 de febrero de 2022 que no reconoce haber realizado, concretamente porque en el contrato de servicios bancarios suscrito entre la Entidad y el Banco se establece que el cliente se obliga a custodiar con el cuidado necesario para el buen uso de la tarjeta y clave, y que la clave token y el pin son elementos que se encuentran bajo el cuidado y custodia de los clientes. Lo manifestado se aprecia en el siguiente texto:

> *Señores*
> *ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA*
> *JR. CARABAYA 543-547 P, 1*
>
> *Lima*
> *Hoja de Reclamación: Nro. 910-R-2022000032*
>
> *Estimados señores:*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Les informamos que luego de la evaluación de su requerimiento presentado el 22 de febrero del año en curso, mediante el cual nos señalan no reconocer las operaciones debitadas de la cuenta corriente MN N° (…), no será atendido favorablemente.

De acuerdo con nuestros registros las operaciones fueron realizadas a través de nuestra Banca por Internet sin existir anomalías en el proceso, a través del canal de Telebanking, mediante el registro de su clave token y pin, elementos que se encuentran bajo el cuidado y custodia de nuestros clientes.

Asimismo, el Contrato de Servicios Bancarios establece que el cliente se obliga a custodiar el cuidado necesario para el buen uso de la tarjeta y clave, liberando al Banco de responsabilidad por los efectos que se deriven del incumplimiento de dichas obligaciones.

No obstante, debemos indicar que nuestra entidad logró realizar un bloqueo parcial de los beneficiarios, razón por la cual se ha procedido con la devolución en su cuenta corriente del monto total de S/ (…) soles bajo la glosa "REGULARIZACION".

(…)

Cordialmente,

Soluciones al Cliente — Scotiabank Perú"

31. Con Memorándum Múltiple Nº 00009-2022-SUNARP-ZR N° IX/UA, del 25 de febrero de 2022, la jefatura de la Unidad de Administración exhortó a la impugnante (Responsable del Área de Egresos) y a la señora Patricia Rengifo Galván (Coordinadora de Tesorería), el cumplimiento de medidas de seguridad para el uso del Sistema Telebanking – Banco Scotiabank, teniendo en cuenta los hechos acontecidos el viernes 18 de febrero de 2022 respecto al presunto fraude informático, expresando que este hecho ocasionó que no se cumpla con el pago oportuno de la remuneraciones de los servidores del régimen laboral CAS, así como, dos transferencias no reconocidas, por los importes de S/ 18,852.00 y S/ 18,030.00.

32. A través de la solicitud de fecha 11 de marzo de 2022, el Procurador Público de la Entidad solicitó a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, el inicio de la investigación preliminar contra los que resulten responsables respecto de los hechos ocurridos en 18 de febrero de 2022, relacionados con el delito de fraude informático.

33. Mediante la Disposición Nº 01, del 19 de julio de 2023, el Tercer Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Ciberdelincuencia de Lima Centro (Caso N° 506014502-2022-554-0), dispuso abrir investigación preliminar contra los que resulten responsables respecto de los hechos ocurridos en 18 de febrero de 2022, relacionados con el delito de fraude informático en agravio de la Entidad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

34. De los hechos expuestos precedentemente se comprueba que el 18 de febrero de 2022 la impugnante tuvo intervención en el delito informático contra el patrimonio en la modalidad de fraude financiero que fue víctima la Entidad, por haber proporcionado a un sujeto desconocido (con el presunto nombre de Alexander) la contraseña generada en el dispositivo token de propiedad de la Entidad, que se encontraba en posesión de la impugnante por ser una de las usuarias autorizadas para el manejo de las Cuentas Bancarias de la SUNARP (usuario 5), ocasionando que se autorice y procese dos (2) transferencias bancarias a través del sistema Telebanking por los montos de S/ 18,852.00 (Dieciocho mil ochocientos cincuenta y dos con 00/100 Soles) y de S/ 18,030.00 (Dieciocho mil treinta con 00/100 Soles); transferencias que la Entidad no ha reconocido frente al banco.

35. Teniendo en cuenta que la impugnante ha reconocido haber proporcionado a un sujeto desconocido la contraseña generada en el dispositivo token de propiedad de la Entidad para realizar operaciones bancarias en el Scotiabank), esta Sala concluye que el hecho imputado en su contra se encuentra debidamente acreditado.

36. En este sentido el órgano sancionador de la Entidad ha manifestado que luego de evaluar los argumentos de defensa expuestos en los descargos de la impugnante, y realizar la valoración conjunta de los medios de prueba de cargo, ha determinado que la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, y en este sentido, se ha desvirtuado el principio de presunción de licitud.

37. Con relación a la tipicidad de la falta imputada señala que la impugnante incurrió en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, por haber transgredido los deberes de discreción y de responsabilidad previstos en los numerales 3 y 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

38. Cabe señalar que, en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de Registros Públicos Nº 235-2005-SUNARP/SN, se aprecia que las funciones del Técnico en Egresos, son las siguientes:

> ***"CARGO***
> ***XV.4.5. TÉCNICO EN EGRESOS***
> ***FUNCIONES***
> 1. *Analizar la documentación recibida en la oficina y control de los mismos para la elaboración de los comprobantes de pago.*
> 2. *Efectuar el pago de los servicios utilizados por la institución (Sedapal, Telefónica, Edelnor, etc.).*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

3. *Efectuar el pago de impuestos (SUNAT) y contribuciones (EsSalud), entre otros.*
4. *Fiscalización de todos los egresos ejecutados por la institución.*
5. *Coordinar con otras áreas de la Institución para el mejor funcionamiento del área.*
6. *Administrar y mantener al día el fondo de Caja Chica de la Sede Central.*
7. *Efectuar el giro de cheques y su custodia.*
8. *Cumplir con las demás funciones inherentes al cargo que le asigne el Jefe inmediato superior".*

Teniendo en cuenta las funciones descritas, esta Sala advierte que estas no subsumen el hecho imputado a la impugnante, motivo por el cual es posible valido considerar la aplicación supletoria y residual de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública en el presente caso.

39. Al respecto, corresponde tener en cuenta que el **deber de ético de discreción** previsto en el numeral 3 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, le exige a la impugnante de manera general, la adecuación de sus actos, conductas y comportamientos al deber de guardar reserva, esto respecto de los hechos o las informaciones de los que tenga conocimiento con motivo, o por causa u ocasión, del ejercicio de sus funciones. Precisándose que, el deber de discreción se aplica sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que corresponden en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública. En este sentido, esta Sala advierte que la acción de proporcionar a un sujeto desconocido (de quien únicamente sabía que tenía el presunto nombre de Alexander), la contraseña generada en el dispositivo token de propiedad de la Entidad para realizar operaciones bancarias a través del sistema Telebanking del Scotiabank, se subsume en una conducta que trasgrede al deber de ético de discreción, por lo que la falta se encuentra correctamente imputada.

40. De otra aparte, también corresponde tener en cuenta que el **deber de ético de responsabilidad** previsto en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, le exige a la impugnante de adecuar sus actos, conductas y comportamientos al deber de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, señalando inclusive que, frente a situaciones extraordinarias la impugnante podía realizar tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que estas tareas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. En este contexto se advierte que la impugnante en su calidad de Responsable del Área de Egresos (por encargatura) no desarrolló sus funciones de forma cabal e integral, puesto que, no verificó previamente a compartir la contraseña generada en el dispositivo token, los

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

datos de identidad del personal del Scotiabank que se comunicó a través de WhatsApp, y tampoco se comunicó con el personal del banco únicamente a través de los canales autorizados; por consiguiente, esta Sala concluye que la impugnante transgredió el deber ético de responsabilidad.

41. Ahora bien, la impugnante manifiesta en su recurso de apelación que la Entidad vulneró el debido procedimiento y el requisito de motivación respecto a la excepción de prescripción que dedujo, manifestado que su jefe inmediato (jefatura de la Unidad de Administración) tomó conocimiento del hecho el 18 de febrero de 2022; y, la Unidad de Recursos Humanos tenía conocimiento de los hechos desde el 19 de febrero de 2022, porque en dicha fecha sacó un comunicado donde indica la existencia de un problema con el Telebanking de Scotiabank. No obstante, afirma que la Entidad no se ha pronunciado sobre los fundamentos y medios probatorios ofrecidos al deducir la excepción de prescripción.

42. Al respecto cabe señalar, que el órgano sancionador de la Entidad ha expresado sobre prescripción alegada por la impugnante que ésta no ha operado, por lo que debe se debía continuar con el procedimiento; afirmado que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el 25 de febrero de 2022 (y no el 19 de febrero de 2022 como lo sostiene la impugnante), de tal manera que al haberse notificado la resolución de inicio a la impugnante el 24 de febrero de 2022, el procedimiento disciplinario se inició antes de que transcurra el plazo de un (1) año.

43. Teniendo en cuenta lo expuesto por el órgano sancionador de la Entidad, de lo actuado en el expediente se advierte que mediante el Memorando Nº 000315-2022-SUNARP-Z.R. N° IX/UA, del 25 de febrero de 2022, la jefatura de la Unidad de Administración comunicó a la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos los hecho expuestos en el Informe Nº 065-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/UA/CTES, respecto a lo ocurrido el 18 de febrero de 2022, con la finalidad que se deriven los actuados a la Secretaria Técnica de la Entidad para el inicio de las acciones correspondientes. Apreciándose que, mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2022 la jefatura de la Unidad de Administración remitió el Memorando Nº 000315-2022-SUNARP-Z.R. N° IX/UA a la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos

44. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que el órgano sancionador de la Entidad ha motivado de manera suficiente las razones por las cuales desestimó la prescripción alegada por la impugnante, de modo tal que no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo. Del mismo modo, advirtiéndose que los fundamentos facticos y jurídicos expuestos por el órgano sancionador de la Entidad son correctos, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 94º de la Ley Nº 30057 sobre la prescripción de un (1) año a partir de la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, lo alegado por la impugnante respecto a la prescripción resulta improcedente.

45. Con relación al principio de inmediatez la impugnante manifiesta que es errado sostener que este principio no es aplicable por no encontrarse regulado en la Ley Nº 30057 y su Reglamento General, porque este principio tiene rango constitucional y se encuentra contemplado en el artículo 10 de la Recomendación Nº 166 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

46. Respecto a la aplicación del principio de inmediatez alegado por la impugnante por causa de la inacción y retraso de once (11) meses en pronunciarse sobre su responsabilidad desde que realizó sus descargos, sin que se exponga justificación alguna por la demora incurrida, corresponde precisar que, este principio se encuentra contemplado en el artículo 31º del Decreto Legislativo Nº 728 como elementos a tener en cuenta en el procedimiento de despido.

47. Sobre el particular, la impugnante debe tener en cuenta que en el segundo párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057 se estableció que las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. De este modo, al haber iniciado su vigencia el Reglamento General de la Ley Nº 30057 el 14 de septiembre de 2014, a partir de esta fecha solo son aplicables las normas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por Ley Nº 30057, y su Reglamento General.

48. En el mismo sentido, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057 establece que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 30057, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias, queda claro que en el desarrollo del procedimiento disciplinario debe tener en cuenta la aplicación de Ley Nº 30057.

49. Por consiguiente, dado el carácter preferente de las normas de naturaleza especial como es el caso de las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicables a los servidores públicos, se concluye que, no resulta aplicable el principio de inmediatez previsto en el Decreto Legislativo Nº 728, porque en su lugar el legislador ha determinado que deben aplicarse los plazos previstos para la prescripción de la acción administrativa y el plazo de prescripción del procedimiento señalado en la Ley Nº 30057. En consecuencia, por los argumentos expuestos corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

por la impugnante.

50. Con relación a la afectación de los principios de debido procedimiento y tipicidad y la vulneración de su derecho de defensa, por no valorar los medios probatorios que ofreció en sus descargos, esta Sala advierte que, en la Resolución impugnada se observa que el órgano sancionador realizó el análisis de los argumentos que la impugnante expuso en sus descargos, así como el análisis de la tipicidad y de los medios probatorios. Por consiguiente, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

51. Respecto a la inexistencia de responsabilidad que alega la impugnante, de la lectura de la Resolución impugnada esta Sala advierte que, el hecho imputado cumple con los requisitos de tipicidad, antijuricidad y causalidad; y, que la Entidad se ha pronunciado respecto al caso fortuito y la fuerza mayor como eximentes de responsabilidad.

52. No obstante, teniendo en cuenta que en su recurso de apelación alega que, el hecho imputado se produjo por una circunstancia ajena a su voluntad y sin mediar actuación imprudente, este Colegiado considera que lo alegado por la impugnante no se encuentra acreditado; en este sentido, se concluye que no observó los deberes éticos de discreción y responsabilidad al momento de dictarle la contraseña generada en el dispositivo token a un sujeto desconocido que se hizo pasar por personal del Scotiabank.

53. Finalmente, con relación a la gradualidad de la sanción impuesta y el principio de razonabilidad y proporcionalidad, esta Sala advierte que la Entidad ha tenido en cuenta la aplicación de los artículos 87º y 91º de la Ley Nº 30057, apartándose inclusive de la sanción de dos (2) meses de suspensión que propuso el órgano instructor, manifestando que tuvo en cuenta que la impugnante no tiene conductas reiterativas o reincidencia sobre hechos similares a la conducta imputada, tampoco se ha determinado y probado que haya obtenido algún beneficio ilícito por causa de la conducta infringida, indicando que si bien estos criterios de graduación no le eximen de responsabilidad, se toman en cuenta al momento de la imposición de la sanción. En ese sentido, esta Sala considera que el órgano sancionador de la Entidad ha motivado los aspectos relacionados a la imposición de la sanción.

54. Por tanto, este Colegiado concluye que la Entidad logró acreditar que la impugnante incurrió en la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, por contravenir los numerales 3 y 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; por lo que corresponde confirmarse la sanción impuesta en su contra.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MELIDA ELEONOR ZURITA SOLGORRE, contra la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos Nº 000024-2024-SUNARP/ZRIX/URH, del 6 de febrero de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la ZONA REGISTRAL IX SEDE LIMA - SUNARP, por lo que se CONFIRMA la sanción impuesta.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la señora MELIDA ELEONOR ZURITA SOLGORRE y al ZONA REGISTRAL IX SEDE LIMA - SUNARP, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Devolver el expediente al ZONA REGISTRAL IX SEDE LIMA - SUNARP.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ